

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.081.620 de San Jacinto"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 860 calendarada 27 de Mayo del 1993, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación a favor del señor **FRANCISCO VASQUEZ ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 945.209 de San Jacinto. Cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que posteriormente mediante Resolución No 229 de fecha 25 de Marzo de 2014, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, reconoció mediante sustitución la pensión a la señora **BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.081.620 de San Jacinto, en calidad de Cónyuge Supérstite del Pensionado Fallecido **FRANCISCO VASQUEZ ARRIETA**.

Dando alcance a la petición inicial, el Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.349 y T.P No. 164.741 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-18-012832, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y Reajuste de Ley 6 de 1992. De su poderdante señora, **BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.081.620 de San Jacinto, en calidad de Cónyuge Supérstite del Pensionado Fallecido **FRANCISCO VASQUEZ ARRIETA**.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **FRANCISCO VASQUEZ ARRIETA**. Actuando en nombre propio solicito en fecha **12 de Enero de 2009**, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha **12 de Enero de 2009** y la petición radicada interno **EXT-BOL-18-012832**.

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T.
(...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.081.620 de San Jacinto"

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el. Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional.

Constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.081.620 de San Jacinto"

• Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1°—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
16 de Febrero de 1973			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 12 de Enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.081.620 de San Jacinto"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2006.

y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha **12 de Enero de 2009**, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción."

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Liquidación de la pensión de la señora, **BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.081.620 de San Jacinto, en calidad de Cónyuge Supérstite del Pensionado Fallecido **FRANCISCO VASQUEZ ARRIETA**. Así mismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado la señora **BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.081.620 de San Jacinto, en calidad de Cónyuge Supérstite del Pensionado Fallecido **FRANCISCO VASQUEZ ARRIETA**. Solicito mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-012832, solicito la Indexación de la primera mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992. Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.081.620 de San Jacinto"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION POR REAJUSTE DE LEY 6to/92

CAUSANTE : FRANCISCO VASQUEZ ARRIETA		RESOLUCION:
IDENTIFICACION: -----		FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) : BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ		STATUS :
IDENTIFICACION: 23.081.620		
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 14.178
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: -----

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$18.904,00	75%	\$14.178

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$14.178,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1986	14.178	1		14.178					
1987	14.178	1,15	1626,91	17.932					
1988	17.932	1,15	1849,24	22.471					
1989	22.471	1,27		32.960					
1990	32.960	1,26		41.530					
1991	41.530	1,2606		52.352					
1992	52.352	1,2604		65.985					
1993	65.985	1,2503	1,07	88.276					
1994	88.276	1,226	1,07	115.802					
1995	115.802	1,2050		139.541					
1996	139.541	1,1950		166.752					
1997	166.752	1,2102		201.803					
1998	201.803	1,1850		267.833					
1999	267.833	1,1601		347.999					
2000	347.999	1,099		428.345					
2001	428.345	1,09956		527.510					
2002	527.510	1,0804		569.921					
2003	569.921	1,0744		612.323					
2004	612.323	1,0783		706.487					
2005	706.487	1,0656		805.531					
2006	805.531	1,0694		861.435	408.000	\$ 453.435	14	6.348.088	14.417.073
2007	861.435	1,0629		915.619	437.700	\$ 477.919	14	6.690.867	14.909.597
2008	915.619	1,0641		974.310	461.500	\$ 512.810	14	7.179.344	13.923.918
2009	974.310	1,0767		1.049.040	496.900	\$ 552.140	14	7.729.958	11.786.732
2010	1.049.040	1,0364		1.087.225	515.000	\$ 572.225	14	8.011.149	12.924.226
2011	1.087.225	1,04		1.130.714	535.600	\$ 595.114	14	8.331.595	11.985.287
2012	1.130.714	1,058		1.196.295	566.700	\$ 629.595	14	8.814.334	13.269.913
2013	1.196.295	1,0402		1.244.386	589.500	\$ 654.886	14	9.168.409	13.490.473
2014	1.244.386	1,045		1.300.384	616.000	\$ 684.384	14	9.581.373	13.665.183
2015	1.300.384	1,046		1.360.201	644.350	\$ 715.851	14	10.021.920	13.614.345
2016	1.360.201	1,07		1.455.416	689.455	\$ 765.961	14	10.723.447	14.869.627
2017	1.455.416	1,07		1.557.295	737.717	\$ 819.578	14	11.474.086	14.864.015
2018	1.557.295	1,059		1.649.175	781.242	\$ 867.933	10	8.679.330	8.717.991
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								104.074.569	163.720.390
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA SEP DE 2018									8.717.991
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA SEP DE 2018									172.438.381
MESADA PARA 2018: \$ 1.649.175									

Proyecto: Albis Iagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se Actualizara en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MTCE** (\$1.649.175,00), para el mes de Septiembre del año 2018. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

INDEXACIÓN:

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.081.620 de San Jacinto"

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	453.435	
142,27			
Meses			
Enero	84,56	453.435	762.892
Febrero	85,11	453.435	757.962
Marzo	85,71	453.435	752.656
Abril	86,10	453.435	749.247
Mayo	86,38	453.435	746.818
Junio	86,64	453.435	744.577
Mesada Adic.	86,64	453.435	744.577
Julio	87,00	453.435	741.496
Agosto	87,34	453.435	738.610
Septiembre	87,59	453.435	736.502
Octubre	87,46	453.435	737.596
Noviembre	87,67	453.435	735.829
Diciembre	87,87	453.435	734.155
Mesada Adic.	87,87	453.435	734.155
LAÑO 2006			14.417.073

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	512.810	
142,27			
Meses			
Enero	93,85	512.810	777.384
Febrero	95,27	512.810	765.797
Marzo	96,04	512.810	759.658
Abril	96,72	512.810	754.317
Mayo	97,62	512.810	747.362
Junio	98,47	512.810	740.911
Mesada Adic.	98,47	512.810	740.911
Julio	98,94	512.810	737.391
Agosto	99,13	512.810	735.978
Septiembre	98,94	512.810	737.391
Octubre	99,28	512.810	734.866
Noviembre	99,56	512.810	732.799
Diciembre	100,00	512.810	729.575
Mesada Adic.	100,00	512.810	729.575
TOTAL AÑO 2008			13.923.918

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	572.225	
142,27			
Meses			
Enero	102,70	572.225	792.701
Febrero	103,55	572.225	786.194
Marzo	103,81	572.225	784.225
Abril	104,29	572.225	780.616
Mayo	104,40	572.225	779.793
Junio	104,52	572.225	778.898
Mesada Adic.	104,52	572.225	778.898
Julio	104,47	572.225	779.271
Agosto	104,59	572.225	778.377
Septiembre	104,45	572.225	779.420
Octubre	104,36	572.225	780.092
Noviembre	104,56	572.225	778.600
Diciembre	105,24	572.225	773.569
Mesada Adic.	105,24	572.225	773.569
TOTAL AÑO 2010			12.924.226

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	477.919	
142,27			
Meses			
Enero	88,54	477.919	767.942
Febrero	89,58	477.919	759.026
Marzo	90,67	477.919	749.901
Abril	91,48	477.919	743.261
Mayo	91,76	477.919	740.993
Junio	91,87	477.919	740.106
Mesada Adic.	91,87	477.919	740.106
Julio	92,02	477.919	738.900
Agosto	91,90	477.919	739.864
Septiembre	91,97	477.919	739.301
Octubre	91,98	477.919	739.221
Noviembre	92,42	477.919	735.702
Diciembre	92,87	477.919	732.137
Mesada Adic.	92,87	477.919	732.137
TOTAL AÑO 2007			14.909.597

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	552.140	
142,27			
Meses			
Enero	100,59	552.140	780.922
Febrero	101,43	552.140	774.455
Marzo	101,94	552.140	770.580
Abril	102,26	552.140	768.169
Mayo	102,28	552.140	768.019
Junio	102,22	552.140	768.469
Mesada Adic.	102,22	552.140	768.469
Julio	102,18	552.140	768.770
Agosto	102,23	552.140	768.394
Septiembre	102,12	552.140	769.222
Octubre	101,98	552.140	770.278
Noviembre	101,92	552.140	770.731
Diciembre	102,00	552.140	770.127
Mesada Adic.	102,00	552.140	770.127
TOTAL AÑO 2009			11.786.732

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	595.114	
142,27			
Meses			
Enero	106,19	595.114	797.315
Febrero	106,83	595.114	792.538
Marzo	107,12	595.114	790.393
Abril	107,25	595.114	789.435
Mayo	107,55	595.114	787.232
Junio	107,90	595.114	784.679
Mesada Adic.	107,90	595.114	784.679
Julio	108,05	595.114	783.590
Agosto	108,01	595.114	783.880
Septiembre	108,35	595.114	781.420
Octubre	108,55	595.114	779.980
Noviembre	108,70	595.114	778.904
Diciembre	109,16	595.114	775.622
Mesada Adic.	109,16	595.114	775.622
TOTAL AÑO 2011			11.985.287

R

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.081.620 de San Jacinto"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	629.595	
142,27			
Meses			
Enero	109,96	629.595	814.592
Febrero	110,63	629.595	809.659
Marzo	110,76	629.595	808.708
Abril	110,92	629.595	807.542
Mayo	111,25	629.595	805.146
Junio	111,35	629.595	804.423
Mesada Adic.	111,35	629.595	804.423
Julio	111,32	629.595	804.640
Agosto	111,37	629.595	804.279
Septiembre	111,69	629.595	801.974
Octubre	111,87	629.595	800.684
Noviembre	111,72	629.595	801.759
Diciembre	111,82	629.595	801.042
Mesada Adic.	111,82	629.595	801.042
L AÑO 2012			13.269.913

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	654.886	
142,27			
Meses			
Enero	112,15	654.886	830.768
Febrero	112,65	654.886	827.081
Marzo	112,88	654.886	825.396
Abril	113,16	654.886	823.354
Mayo	113,48	654.886	821.032
Junio	113,75	654.886	819.083
Mesada Adic.	113,75	654.886	819.083
Julio	113,80	654.886	818.723
Agosto	113,89	654.886	818.076
Septiembre	114,23	654.886	815.641
Octubre	113,93	654.886	817.789
Noviembre	113,68	654.886	819.587
Diciembre	113,98	654.886	817.430
Mesada Adic.	113,98	654.886	817.430
TOTAL AÑO 2013			13.490.473

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	684.384	
142,27			
Meses			
Enero	114,54	684.384	850.072
Febrero	115,26	684.384	844.762
Marzo	115,71	684.384	841.477
Abril	116,24	684.384	837.640
Mayo	116,81	684.384	833.553
Junio	116,91	684.384	832.840
Mesada Adic.	116,91	684.384	832.840
Julio	117,09	684.384	831.559
Agosto	117,33	684.384	829.858
Septiembre	117,49	684.384	828.728
Octubre	117,68	684.384	827.390
Noviembre	117,84	684.384	826.267
Diciembre	118,15	684.384	824.099
Mesada Adic.	118,15	684.384	824.099
L AÑO 2014			13.665.183

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	715.851	
142,27			
Meses			
Enero	118,91	715.851	856.481
Febrero	120,28	715.851	846.726
Marzo	120,98	715.851	841.827
Abril	121,63	715.851	837.328
Mayo	121,95	715.851	835.131
Junio	122,08	715.851	834.241
Mesada Adic.	122,08	715.851	834.241
Julio	122,31	715.851	832.673
Agosto	122,90	715.851	828.675
Septiembre	123,78	715.851	822.784
Octubre	124,62	715.851	817.238
Noviembre	125,37	715.851	812.349
Diciembre	126,15	715.851	807.326
Mesada Adic.	126,15	715.851	807.326
TOTAL AÑO 2015			13.614.345

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	765.961	
142,27			
Meses			
Enero	127,78	765.961	852.819
Febrero	129,41	765.961	842.077
Marzo	130,63	765.961	834.213
Abril	131,28	765.961	830.082
Mayo	131,95	765.961	825.867
Junio	132,58	765.961	821.943
Mesada Adic.	132,58	765.961	821.943
Julio	133,27	765.961	817.687
Agosto	132,85	765.961	820.273
Septiembre	132,78	765.961	820.705
Octubre	132,70	765.961	821.200
Noviembre	132,85	765.961	820.273
Diciembre	132,85	765.961	820.273
Mesada Adic.	132,85	765.961	820.273
L AÑO 2016			14.869.627

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	819.578	
142,27			
Meses			
Enero	134,77	819.578	865.187
Febrero	136,12	819.578	856.607
Marzo	136,76	819.578	852.598
Abril	137,40	819.578	848.627
Mayo	137,71	819.578	846.716
Junio	137,87	819.578	845.734
Mesada Adic.	137,87	819.578	845.734
Julio	137,80	819.578	846.163
Agosto	137,99	819.578	844.998
Septiembre	138,05	819.578	844.631
Octubre	138,07	819.578	844.509
Noviembre	138,32	819.578	842.982
Diciembre	138,85	819.578	839.765
Mesada Adic.	138,85	819.578	839.765
TOTAL AÑO 2017			14.864.015

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	867.933	
142,27			
Meses			
Enero	139,72	867.933	883.773
Febrero	140,71	867.933	877.555
Marzo	141,05	867.933	875.440
Abril	141,70	867.933	871.424
Mayo	142,06	867.933	869.216
Junio	142,28	867.933	867.872
Mesada Adic.	142,28	867.933	867.872
Julio	142,10	867.933	868.971
Agosto	142,27	867.933	867.933
Septiembre	142,27	867.933	867.933
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			8.717.991

R

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.081.620 de San Jacinto"

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$172.438.381)**, Por concepto de Liquidación Por Reajuste de Ley 6 de 1992 y la correcta formula indexatoria. A favor de la señora **BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ**.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.081.620 de San Jacinto, en calidad de Cónyuge Supérstite del Pensionado Fallecido **FRANCISCO VASQUEZ ARRIETA**. La Liquidación Por Reajuste de Ley 6 de 1992, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a favor de la señora **BELIA MARIA ANILLO DE VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.081.620 de San Jacinto, en calidad de Cónyuge Supérstite del Pensionado Fallecido **FRANCISCO VASQUEZ ARRIETA**. La Liquidación Por Reajuste de Ley 6 de 1992. **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$172.438.381)** por concepto de La Liquidación Por Reajuste de Ley 6 de 1992.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR: en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional de la señora **BELIA ANILLO DE VASQUEZ**. Para el mes de Septiembre de 2018, en cuantía de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.649.175,00)**, para el mes de Septiembre del año 2018, lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 639 del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.349 y T.P No. 164.741 del C. S.J. como apoderado especial de la pensionada **BELIA ANILLO DE VASQUEZ**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la Pensionada **BELIA ANILLO DE VASQUEZ** o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017

11 MAR. 2019